

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-01044

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 

# Rema fudicial Consejo Seperior de la fudicatura República de Cokimbia

### JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021 – 0104500** 

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído calendado 1 de octubre de 2021 (documento 15, exp. digital), y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la razón expuesta.

**SEGUNDO:** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

# Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

#### JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 <u>2021-01046</u> 00** 

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declarativa de menor cuantía promovida por EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL SORELLO P.H. contra BRIC COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION.

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifiquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al abogado **LUIS ALBERTO JIMENEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

notifiquese,



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2021-01052** 

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

: 1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de MOVIAVAL SAS contra HENDERSON ALEXANDER FLORES RUSSIL.

Clase: MOTOCICLETA

Placa: MCD56F

Motor: DUZWKC11536

Modelo: 2021

Color: ROJO ESCARLATA

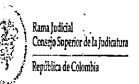
Marca: BAJAJ

Servicio: PARTICULAR

- **2.- ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas **MCD56F.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **MOVIAVAL SAS** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.
- 3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

**4.**-Téngase a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021- 0096300** 

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, debido a la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Precisó LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en providencia AC2957-2019, bajo radicación N.º 11001-02-03-000-2019-02329-00 del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

"...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: actor sequitur forum rei.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Así: PESCATORE, Matteo. Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale. Vol. 1°. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional le inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3ª del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1º del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho..."

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (pagaré) y el domicilio del demandado JHON EDISON RACHE AYALA, es la ciudad de Sogamoso tal y como sé manifestó en la demanda, resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Sogamoso - Boyacá, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Ofíciese

4 1.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00980 00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el juzgado dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR (CDT) formulada por PEDRO EMILIO BELTRÁN ROMERO contra el BANCO DE BOGOTA S.A.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESELE a la entidad financiera demandada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020 entregándole copia de la demanda y sus anexos. Informándole además que: i) se le corre traslado del libelo por el término legal de diez (10) días y ii) los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra esta decisión. (Art. 391 incisos 5 y 7 ejusdem)

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el mandato contenido en el art. 398 inc. 7 de la ley 1564 de 2012, proceda la parte demandante a publicar en alguno de los siguientes diarios de circulación nacional: EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, el extracto de la demanda visto a fl. 12.

**CUARTO:** Téngase a la abogada **GINA PAOLA BOCANEGRA CALDERON** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 36e776055f1daded782b0797caf5dc08ca386111b5ea7683e51dc1 1b82bd567c

Documento generado en 28/10/2021 11:19:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021– 00987 00** 

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de declarativa de menor cuantía promovida por **JESTAR IDEAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra **GLOBAL GROUP ASOCIADOS S.A.S.** 

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifiquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al abogado **CHARLES DAVID CHAVEZ BRUGES** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Se niega las medidas cautelares deprecadas en el escrito inicial de demanda y ratificadas en el escrito de subsanación de la demanda por improcedentes a luz del artículo 590 del C. G. del P., pues debe saber el abogado que se trata de un proceso declarativo y no un proceso ejecutivo.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

## NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### d72a42d29ef0beaa26d1e87c52d6539884f282d95e711fadb8114a d63bc24d54

Documento generado en 28/10/2021 11:19:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-0098900

Previo a librar mandamiento de pago se da aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 434 del C. G. del P., en consecuencia, se ordena el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-164068** de propiedad de la demandada **BLANCA INES SAENZ ROMERO**. Ofíciese de conformidad a costa del demandante.

Téngase en cuenta que el abogado **MIGUEL ANGEL PAEZ CRESPO** actúa como apoderado del extremo actor en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **2021-00999** 

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente para tramitarla, a la luz del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación, a favor de BANCO **DAVIVIENDA S.A.** en contra de **VIAFARA BUENO EDILBERTO**.

Placa	FZR870
Marca	CHEVROLET
Línea	SPARK
Modelo	2019
Clase	AUTOMOVIL
Color	BLANCO POLAR
Motor	Z2183458HOAX0193
Chasis	9GACE6CD6KB058468
SERVICIO	PARTICULAR

**SEGUNDO:** ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN" para lo de su cargo, indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en los parqueaderos informados en el escrito de solicitud. Proceda secretaria de conformidad.

**TERCERO:** Una vez inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

**CUARTO:** Téngase a la abogada **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020;

salvo las excepciones de ley.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021– 01010 00** 

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., por lo cual como las pretensiones por perjuicios materiales pretendidos arrojan la suma de \$26.656.127 que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por el extremo actor no supera los \$36.341.040, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese*.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

## 289361b9ff966184cd0e44a852ba102332ab1fff6af33603d6dae71 cdb382f89

Documento generado en 28/10/2021 11:19:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2021-01037** 

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 1 de octubre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 2d56c90686cebc6a4871cf84ac53e7fe4e6cbf9ad35e8b7923ba4cc 4ccf1f93f

Documento generado en 28/10/2021 11:19:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021- 0105600** 

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra HAROL SMITH RODRIGUEZ FARFAN por las siguientes sumas de dinero:

#### PAGARÉ No.79979462

- 1. \$51.968.668 M/CTE, correspondiente al capital incorporado en el título base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el día 18 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Negar los intereses corrientes en suma de \$7.552.703,00 M/CTE, ya que los intereses remuneratorios o corrientes se causan desde el día en que se creó la obligación con la creación del título valor y hasta el día en que se debía pagar la obligación, lo que para el caso *sub examine* corresponde al mismo día, esto es el 17 de julio de 2021 cuando se suscribió el pagaré y se debió cancelar. Lo anterior conforme al principio de literalidad de los títulos valores y lo dispuesto en el numeral 2 y 4 de la carta de instrucciones.

**TERCERO:** Notifiquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que

deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA actúa como apoderada del actor.

QUINTO: Se les ordena al actor y su apoderada que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con l compulsa de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 Ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-01057

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUE2



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso No. 2021– 01058** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **IWS 412**, con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante y que el deudor es el actual propietario del rodante.

SEGUNDO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2021-01060** 

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍOUESE

JHON ERIK LÓPEZ GÚZMÁN

JUEZ



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-01065

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 4 de octubre de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021–01125

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá nombre identificación domicilio y dirección de notificaciones del representante legal de la entidad demandante.

**SEGUNDO:** Deberá allegar poder general con nota de vigencia según escritura pública No.3332 del 22 de mayo del 2018, ya que la allegada data del 27 de julio de 2021 y en certificado de existencia y representación legal del demandante allegado no se observa que JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA actúe actualmente como gerente jurídico y representante legal de la demandante.

**TERCERO:** Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUE



3

# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Proceso No. 2021 – 01039** 

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la efectividad de la garantía real (prenda) reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de losartículos 621y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. contra DILSA PRADA CASTRO las siguientes sumas dinerarias:

#### Pagaré No. 80003634

- 1. \$25.435.679 M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en él título referido, más los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5.) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda, es decir desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique él pago total.
- 2. \$511.382 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada del 10 de marzo de 2019.
- 3. \$605.303 M/cte, por concepto del interés de plazo causado sobre la cuota anteriormente referida.
- 4. \$520.981 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada del 10 de abril de 2019.
- 5. \$595.705 /cte, por concepto del interés de plazo causado sobre la éuota anteriormente referida.
- 6. \$532.974 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y:no pagada del 10 de mayo de 2019.
- 7. \$583.712 M/cte, por concepto del interés de plazo causado sobre la cuota anteriormente referida.

- 8. \$540.763 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada del 10 de junio de 2019.
- 9. \$575.923 M/cte, por concepto del interés de plazo causado sobre la cuota anteriormente referida.
- 10. \$550.912 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada del 10 de julio de 2019.
- 11. \$565.774 M/cte, por concepto del interés de plazo causado sobre la cuota anteriormente referida.
- 12. \$561.252 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada del 10 de agosto de 2019.
- 13. \$555.434 M/cte, por concepto del interés de plazo causado sobre la cuota anteriormente referida.
- 14. \$571.787 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada del 10 de septiembre de 2019.
- 15. \$544.899 M/cte, por concepto del interés de plazo causado sobre la cuota anteriormente referida.
- 16. \$582.519 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada del 10 de octubre de 2019.
- 17. \$534.167 M/cte, por concepto del interés de plazo causado sobre la cuota anteriormente referida.
- 18. \$593.452 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada del 10 de noviembre de 2019.
- 19. \$523.233 M/cte, por concepto del interés de plazo causado sobre la cuota anteriormente referida.
- 20. \$604.591 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada del 10 de diciembre de 2019.
- 21. \$512.095 M/cte, por concepto del interés de plazo causado sobre la cuota anteriormente referida.
- 22. \$604.591 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada del 10 de enero de 2021.
- 23. \$500.747 M/cte, por concepto del interés de plazo causado sobre la cuota anteriormente referida.

- 24. \$627.499 M/cte, por concepto del capital insoluto de la cuota vencida y no pagada del 10 de febrero de 2021.
- **25. \$489.187 M/cte,** por concepto del interés de plazo causado sobre la cuota anteriormente referida.
- **26.** (\$854.439) moneda corriente, por concepto de seguro según póliza de vehículo de fecha 27 de julio de 2018 hasta el 27 de julio de 2019 con certificación de fecha 30 de septiembre de 2020.
- **27. \$1.910.331** moneda corriente, por concepto de seguro según póliza de vehículo de fecha 27 de julio de 2018 hasta el 27 de julio de 2019 con certificación de fecha 30 de septiembre de 2020.
- **28.** \$1.398.540 moneda corriente, por concepto de seguro según póliza de vehículo de fecha 27 de julio de 2018 hasta el 27 de julio de 2019 con certificación de fecha 30 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo con placas **DVZ565** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito o movilidad competente a costo del demandante.

**TERCERO**: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepcionesde mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remitase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío delmensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán acorrer al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO como apoderada del demandante.

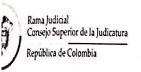
**QUINTO**: Se le ordena al actor y su apoderado que en formainmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgadopara la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s)

valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá controlde legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonanciacon el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsa de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y susapoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y lasaudiencias se realizaram en forma virtual a través de **TEAMS**.

å.

NOTIFÍQUESE,



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

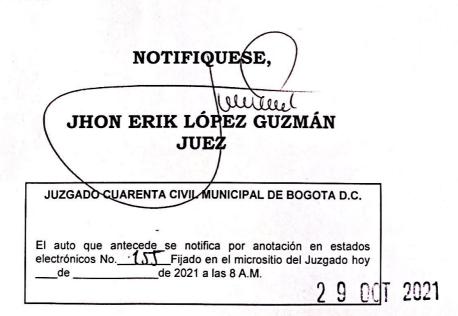
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### Rad. No. 110014003040 2018- 0132900

De acuerdo al escrito allegado por la señora Gisselly Romero Rodríguez (fl.170), mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 9 de septiembre de 2021, se ordena, la entrega de la suma de dinero por concepto de \$3.355.606.00, al señor Luis Carlos Varón Perdomo, suma que corresponde a las costas procesales aprobadas en el asunto de marras.

Así las cosas, secretaría proceda a realizar el fraccionamiento del depósito judicial No.400100007286462 por el valor de \$ 4.000.000.00, entregado los dineros en la siguiente forma:

- Al demandado Luis Carlos Varón Perdomo, la suma de \$ 3.355.606.00.
- Al demandante Luis Alfonso Ochoa Sierra la suma de \$ 644.394.00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Rad. No. 110014003040 2008- 00159800

De acuerdo a la solicitud realizada por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C, mediante oficio No.1362 de 10 de septiembre de 2021, se ordena por secretaria, oficiar al citado Despacho Judicial y para el proceso del cual proviene, con el fin de informar que no es posible tomar nota del embargo de remanentes de que trata la comunicación, por cuanto el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación proveído del 20 de marzo de 2013.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

JUZGADO CUAF	RENTA CIVIL MUNICIPAL D	E BOGO	TA D.C.	
El auto que ante electrónicos No de	cede se notifica por ano <u>\$\frac{1}{3}\$ Fijado en el microsiono de 2021 a las 8 A.M.</u>		estado gado ho	



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014003040 2017- 0098400

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior, sim embargo su manifestación no es clara ya que indica que "la demanda de la referencia debe continuar en contra del CURADOR AD-LITEM de la hoy obitada CECILIA COBOS DE GALINDO y/o de LOS HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS de la misma...", para lo cual debe indicarse que no es procedente seguir un proceso contra la curadora ad-litem de la pasiva, ya que no es parte, además cuando el artículo 68 del C. G. del P. hace alusión al curador, no es al curador al litem sino al curador de la herencia yacente, por último, porque antes del deceso de la demandada CECILIA COBOS DE GALINDO la misma no fue emplazada (159).

De otro lado, deberá indicar si conoce el nombre y dirección de los herederos determinados de quien en vida respondiera al nombre CECILIA COBOS DE GALINDO, pues en el escrito allegado nada se dice sobre el conocimiento o no de herederos determinados.

En virtud a lo anterior, se requiere al actor para que para que allegue en forma inmediata la información requerida para la continuación del proceso y evitar nulidades.

NOTIFIQUESE,

HON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

2021

# Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014003040 2019- 0085700

Se ordena agregar al expediente las respuestas allegadas de las diferentes entidades vistas a (folios 199 a 202), la cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

THON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

JUZGADO C	UARENTA CIVIL MUNICIPAL DE B	ogo	TA L	o.C.
El auto que a electrónicos No de	antecede se notifica por anotacio b. 150 Fijado en el micrositio d de 2021 a las 8 A.M.	el Juz	gado	tados o hoy

2021



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2021– 0106100** 

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y los documentos aportados como base de recaudo (facturas) cumplen con los requisitos previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de CONECTION WAY S EN C contra NETSHOP FULFILLMENT S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

#### **FACTURA FECW271**

- 1. \$21.648-500 M/CTE, por concepto del capital contenido en el título base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 27 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### **FACTURA FECW280**

- 3. \$61.125.200 M/CTE, por concepto del capital contenido en el título base de la ejecución.
- **4.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifiquese de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensa, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **ARIT DANILO WALTEROS RODRÍGUEZ** actúa como apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 3 del expediente digital.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que deben acercarse a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) titulo (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Lo anterior, teniendo en consideración que de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 a partir del 1 de septiembre de 2021, y en virtud de las nuevas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura respecto del acceso de usuarios a las sedes judiciales, no será necesaria la citación para el ingreso al Edificio Hernando Morales. Igualmente.

Así mismo, se le hace saber que en caso de no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42), en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con l compulsa de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GÜZMÁN